

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.-

Toda vez que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo número \*\*\*\*\* del índice del \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se dejó insubsistente la sentencia dictada por esta autoridad el día siete de febrero del año en curso, por lo que procede a dictarse una nueva resolución bajo los lineamientos señalados por la autoridad de amparo, lo que se hace de la siguiente forma:

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la civil de juicio \*\*\*\*\* promueve \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece: *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva en los términos señalados en el numeral en comento.-

**II.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso al ejercitarse la acción de cumplimiento de un

contrato, dándose así el supuesto de la norma indicada; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Es procedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora, pues como ya se ha indicado se ejercita la acción de cumplimiento de contrato, respecto a la cual el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado no contempla trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía ejercitada por la parte actora.-

**IV.-** La actora \*\*\*\*\*\*, demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único al \*\*\*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A)** *Por el estricto, exacto y fiel cumplimiento del Artículo 51 de la Ley del \*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por haber sido sujeta de un crédito por parte de dicho instituto y que en consecuencia me beneficia, ya que el mismo, versa textualmente:*

*"Artículo 51.- Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total o permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, derivados de esos créditos"*

**B)** *Por el estricto, exacto y fiel cumplimiento de la Regla Vigésima Quinta de las Reglas Para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores, por haber sido sujeta de un crédito por parte de dicho instituto y que en consecuencia me beneficia, ya que la misma, versa*

textualmente:

"VIGÉSIMA QUINTA. Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total y permanente o muerte, así como para los casos de incapacidad parcial permanente del 50 por ciento o más, o de invalidez definitiva en los términos previstos por la Ley del Seguro Social, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 51 de la Ley del Instituto, que libere al trabajador o a sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos.

El costo del seguro quedará a cargo del Instituto"

**C) Se declare judicialmente que la suscrita no ha sido sujeta a relación de trabajo alguna a partir del 17 de septiembre del 2011 a la fecha, y, en consecuencia** la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto demandado, y que tiene sobre el bien inmueble ubicado y a que se refiere la Escritura Pública número \*\*\*\*\* del Volumen número \*\*\*\*\* de fecha tres de Octubre de Dos Mil, pasada ante la fe pública del Notario Número \*\*\*\* de los del Estado, mismo que se refiere al siguiente bien inmueble:

El sito en el lote número "\*\*\*\*\*" de la manzana \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* Sección \*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, y con las siguientes medidas y colindancias:

**AL NORTE**, en \*\*\*\*\* metros con el lote marcado con la letra "\*\*\*\*\*"; **AL SUR**, en \*\*\*\*\* metros, con la Calle \*\*\*\*\*; **AL ORIENTE**, en \*\*\*\*\* metros con lote

marcado con la letra "\*\*\*\*\*"; y, **AL PONIENTE**, en \*\*\*\*\* metros con letra marcado con la letra "\*\*\*\*\*".

**D) Para** que se condene al demandado a otorgar a la suscrita la liberación del adeudo, gravámenes o limitaciones respecto del crédito con constitución de garantía hipotecaria a que se refiere la escritura pública número \*\*\*\*\* del Volumen número \*\*\*\*\* de fecha tres de Octubre del Dos Mil, pasada ante la fe pública del Notario Número \*\*\*\* de los del Estado y la cual se encuentra registrada bajo el número \*\*, del Libro \*\*\*\* de la Sección \*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes, **por haber sido pensionada por incapacidad parcial permanente al cien por ciento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y a partir del 20 de noviembre del 2014.**

**E) Para** que se condene al demandado a la devolución íntegra de la cantidad de \$34,802.61 (**TREINTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS DOS PESOS, 61/100 M.N.**) que sin razón o fundamento legal alguno me obligó a entregarle en pagos parciales la demandada y a partir del mes de noviembre del 2014 al mes de agosto de 2016, mismos que le realicé a su cuenta número \*\*\*\*\* mediante fichas de depósito ante diferentes instituciones bancarias.

**F) Por** el rendimiento de la cantidad que me adeuda el demandado y que asciende a \$34,802.61 (**TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS, 61/100 M.N.**) a razón del tipo de interés igual al que se pagó por las Instituciones Bancarias del País en los depósitos a plazo fijo o en cuenta maestra y a partir del mes de noviembre 20 del 2014 y hasta en tanto se dé cabal cumplimiento al Contrato que he hecho mención en la prestación marcada con el inciso **B)** del proemio de esta demanda, consistente en el pago de la

cantidad que me adeuda y que le reclamo.

g) Por el pago de gastos y costas que el presente negocio origine, ya que es su incumplimiento a las obligaciones contratadas las que me obligan a demandarle las prestaciones que le reclamo".-

**El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda interpuesta en su contra,** según escrito visible de la foja catorce a la dieciséis de los autos, lo que hace a través de sus apoderados legales, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , calidad que acreditaron plenamente con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Instrumento Notarial \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , del veinte de agosto de dos mil quince, visible de la foja diecisiete a la treinta y cinco de autos, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues el poder que presentan les fue otorgado por el Director General de dicho instituto Maestro \*\*\*\*\* , quien cuenta con facultades para el otorgamiento de poderes, razón por la cual tales profesionistas están facultados para comparecer a nombre del instituto demandado, de conformidad con los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil, 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; con el carácter que se ha indicado contesta la demanda oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que le son reclamadas *-aludiendo a que el crédito que solicita sea liberado la parte demandada se encuentra cancelado desde el dos de abril de dos mil diecisiete-* y parcial en cuanto a los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

En consecuencia, en primer lugar se debe fijar la litis, para lo

cuales deben excluir los hechos no controvertidos de los escritos de demanda y contestación.-

Para determinar cuáles son los hechos no controvertidos es preciso acudir al Código de Procedimientos Civiles del Estado que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 217.-** *La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la Ley.”-*

**“ARTÍCULO 338.-** *Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”-*

Entonces, los hechos afirmados por las partes en la demanda y en su contestación constituyen confesión expresa, por lo que, aquellos hechos que afirmó la parte actora y que aceptó el reo, demuestran lo siguiente:

**A.-** Que el tres de octubre del año dos mil, la actora \*\*\*\*\* celebró un Contrato de Crédito Con Garantía Hipotecaria con el demandado \*\*\*\*\* , respecto del inmueble ubicado en la Calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , lote “\*\*\*\*\*”, manzana \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, el cual fue formalizado en escritura pública \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , del Protocolo del Notario Público \*\*\*\*\* del Estado, registrada bajo el número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la sección \*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes.-

**B.-** Que a dicho crédito le correspondió el siguientes número \*\*\*\*\*.-

**C.-** Que a partir de la celebración de dicho contrato el

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* emitió el aviso para la retención de descuentos salariales a la demandada, dirigida a la fuente laboral de ésta denominada “\*\*\* \*\*\*\*\*”, para cubrir el crédito otorgado a favor de \*\*\*\*\*.-

Lo anterior constituye confesión expresa, prueba que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, por lo que estos hechos ya no serán objeto de estudio.-

**V.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: “...*El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...*”. En observancia a dicho preceptos, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

**CONFESIONAL EXPRESA,** que hace consistir en el hecho de que el \*\*\*\*\* al contestar la demanda aceptó la celebración del contrato base de la acción, la garantía estipulada en el mismo y la forma de pago mediante retenciones salariales a la demanda; prueba de la cual se omite su análisis puesto que al tratarse de hechos que ambas partes aceptaron en el juicio, como ya fue asentado en líneas que anteceden tales hechos no forman parte de la litis de este juicio, de conformidad con los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el oficio \*\*\*\*\* , en el que consta la certificación de movimientos afiliatorios registrados en la base de datos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitida el primero de febrero de dos mil diecisiete por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, que consta en la foja

cinco de los autos, respecto de la cual ofreció la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO** a cargo de \*\*\*\*\*, titular de la Subdelegación, \*\*\*\*\* del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, la cual fue desahogada en audiencia del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, que consta de la foja setenta y dos a la setenta y cuatro de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 342 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al haber sido ratificado dicho documento por su suscriptor, pruebas con las cuales se acredita que \*\*\*\*\* no ha estado sujeta a relación laboral alguna desde el diecisiete de septiembre de dos mil once.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por el Notario Público número \*\*\*\*\* del Estado, de la forma \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual consta en la foja seis de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por tratarse de un documento certificado por un fedatario público, cuya formación está encomendada por la ley, en relación a un documento expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la cual se demuestra que en fecha *ocho de septiembre de dos mil dieciséis*, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por indicaciones de la JUNTA ESPECIAL 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE AGUASCALIENTES, expediente laboral \*\*\*\*\*, otorgó en forma **definitiva la pensión por incapacidad total permanente** por **un cien por ciento** a \*\*\*\*\*, refiriendo como fecha del accidente o de la reclamación de la enfermedad de trabajo el día veinte de noviembre de dos mil catorce, y como inicio de pensión esta última fecha, por lo tanto se



prueba plenamente que el reconocimiento formal por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social del estado invalidante de la actora se hizo hasta el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, cuando fue emitido, por lo tanto fue en fecha posterior a aquella en que la actora hizo su último depósito, ello con independencia de la fecha a partir de la cual surte efectos la declaración de incapacidad hecha en dicho documento.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el cual consta en la foja sesenta y cuatro de los autos, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues fue expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual beneficia a la parte actora, puesto que acredita que la accionante \*\*\*\*\* cuenta con un dictamen de incapacidad permanente por riesgo de trabajo del veinte de noviembre de dos mil catorce, lo que robustece lo valorado en la prueba que antecede, con lo que queda plenamente demostrado que en la especie se cumple la condición impuesta en el artículo 51 de la Ley del \*\*\*\*\*, en relación a hacer efectivo el seguro contratado por el Instituto demandado para el caso de incapacidad total del acreditado, y por tanto, liberar a la actora de las obligaciones y gravámenes impuestos en el inmueble de su propiedad.-

**Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran en los siguientes términos:**

**CONFESIONAL DE POSICIONES**, a cargo de la actora \*\*\*\*\*, desahoga en audiencia del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja setenta y dos a la setenta y cuatro de los autos, quien al desahogar aquellas posiciones que por escrito se

le formularon y que previamente se calificaron de legales, en la posición cuarta aceptó que el último descuento salarial que le efectuó el \*\*\*\*\* fue el veinte de abril de dos mil dieciséis; confesional a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y la cual prueba en contra de la parte actora, pues acredita que el último pago que recibió el instituto demandado fue el veinte de abril de dos mil dieciséis y no en agosto de dos mil dieciséis, como refiere en su escrito inicial de demanda.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las tres copias certificadas por el Licenciado \*\*\*\*\* , Gerente del área Jurídica en Delegación Regional, Delegación \* \*\*\*\*\* , Aguascalientes, de la impresión de pantalla de los sistemas a cargo del \*\*\*\*\* , que consta de la foja treinta y nueve a la cuarenta y uno de los autos, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues fueron expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que el crédito hipotecario a cargo de la parte actora se encuentra liquidado a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, en razón de incapacidad permanente al cien por ciento.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Adeudos expedido por el Licenciado \*\*\*\*\* , Gerente del área Jurídica en Delegación Regional, Delegación, \*\*\*\*\* , Aguascalientes, la cual consta de la foja cuarenta y dos a la cuarenta y ocho de autos, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fueron expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual beneficia a la parte

demandada, pues acredita que el \*\*\*\*\* recibió pagos por la demandada hasta el veinte de abril de dos mil dieciséis y no hasta agosto de dicho año, como refiere la parte actora.-

Asimismo, esta prueba beneficia a la parte actora, pues acredita que pese a que la demandada fue declarada en estado de invalidez permanente total, como quedó acreditado con las pruebas previamente analizadas, el \*\*\*\*\* le siguió recibiendo pagos hasta el veinte de abril de dos mil dieciséis.-

**Ambas partes ofrecieron en común:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y es favorable a ambas partes, pues aun cuando la parte actora fue omisa en exhibir el contrato base de la acción, en la contestación de demanda el \*\*\*\*\* aceptó la celebración del dicho contrato, el número de crédito otorgada, y que para su cumplimiento ordenó a la fuente laboral de la parte demandada efectuara a ésta descuentos salariales mensuales y del estado de cuenta exhibido junto a la contestación a la demanda se advierte que el instituto demandado pese a la declaratoria de incapacidad permanente de la demandada, siguió descontado salario para cubrir el crédito en cuestión hasta el veinte de abril de dos mil dieciséis; beneficiando a la parte demandada para demostrar que el reconocimiento formal de incapacidad total permanente a la actora hecha por el Instituto demandado por indicaciones de la Junta Especial 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje de Aguascalientes, se hizo en fecha posterior a aquella en que la actora hizo su último depósito.-

**PRESUNCIONAL** que beneficia a la parte actora, sobre todo la legal que se advierte el artículo 51 de la Ley del \*\*\*\*\*, pues en el caso quedó acreditado que el instituto demandado otorgó un crédito a favor de la parte actora, el cual debe quedar cubierto en virtud de que la actora fue declarada con incapacidad permanente y, si bien en la contestación a la demanda el instituto sostuvo que el crédito cuya liberación se le reclama quedó liquidado, lo cierto es que, el seguro contratado por el instituto demandado se hizo efectivo hasta el dos de abril de los mil diecisiete, sin que el instituto demandado realizara la cancelación del gravamen hecha al inmueble que garantizó el pago del crédito otorgado, además que transcurrieron varios meses posterior a la fecha de incapacidad de la parte actora y que es aquella en que se inicia su pensión (veinte de noviembre de dos mil catorce) hasta aquel día en que la actora hizo su último depósito (veinte de abril de dos mil dieciséis); prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.-

**VI.-** Con los elementos de prueba antes valorados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que le asiste parcialmente derecho a la parte actora para ejercitar su acción contra el demandado y este último acreditó parcialmente sus excepciones, en observancia a lo siguiente:

El instituto demandado opuso como excepciones de su parte las de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, señalando que no le asiste derecho al actor para reclamarle la liberación del crédito \*\*\*\*\* que le fue otorgado a \*\*\*\*\*, puesto que el mismo en la actualidad quedó liquidado; excepción que esta autoridad considera infundada, en virtud de que como quedó acreditado con la

confesional expresa efectuada por el Instituto demandado al dar contestación a la demanda, el crédito materia del contrato base de la acción fue liquidado el dos de abril de dos mil diecisiete, lo cual se robusteció con la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las tres copias certificadas por el Licenciado \*\*\*\*\*, Gerente del área Jurídica en Delegación Regional, Delegación \*\*\*\*\*, Aguascalientes, de la impresión de pantalla de los sistemas a cargo del \*\*\*\*\*, que consta de la foja treinta y nueve a la cuarenta y uno de los autos.-

Ahora bien y en relación a la liberación del gravamen que garantiza el crédito que consta en el contrato base de la acción, el Código Civil vigente en el Estado dispone: en su artículo 2815: *“Podrá pedirse y deberá ordenarse la extinción de hipoteca:... II Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía”,* mientras que el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley del \*\*\*\*\* dispone *“Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga, sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el \*\*\*\*\* dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen”*.-

De lo que colige, que cuando se libere la obligación a que sirvió de garantía la hipoteca, ésta queda extinguida, por lo que, en el caso de créditos otorgados por el \*\*\*\*\* en los que se acredite la invalidez definitiva -como en el caso acontece-, el instituto no solo está obligado a liberar el adeudo por medio del seguro que contrató,

sino también a cancelar los gravámenes que garantizan ese adeudo; por tanto, en este caso si bien quedó acreditado que el Instituto demandado liberó a la actora del crédito que le otorgó para la adquisición de un inmueble, lo cierto es que, no ofreció medio de convicción alguno para acreditar que ha hecho las gestiones necesarias para cancelar la inscripción registral de la escritura donde consta la hipoteca, por lo que en ese sentido se declara infundada la excepción interpuesta por la parte demandada.-

Ahora bien, dado que del escrito de demanda se advierte la excepción opuesta por el Instituto demandado tendiente a que la parte actora no tiene derecho a reclamarle los pagos de las amortizaciones efectuadas por la actora desde que se declaró la incapacidad permanente de \*\*\*\*\*, es decir, desde el veinte de noviembre de dos mil catorce a agosto de dos mil dieciséis, fundada en que el último descuento efectuado a la demandada fue el veinte de abril de dos mil dieciséis, resulta parcialmente fundada puesto que con la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Adeudos expedido por el Licenciado \*\*\*\*\*, Jefe del área Jurídica en Delegación Regional, Delegación, \*\*\*\*\*, Aguascalientes, la cual consta de la foja cuarenta y dos a la cuarenta y ocho de los autos, previamente analizada, quedó acreditado que el \*\*\*\*\* dejó de efectuar descuentos salariales a partir del veinte de abril de dos mil dieciséis, por lo que su excepción resulta fundada en cuanto a que la actora no tiene derecho a reclamarle el pago de las amortizaciones por lo que hace de los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciséis, puesto que en esos meses la parte demandada no recibió pago alguno.-

En consecuencia, *se absuelve al Instituto demandado de la prestación relativa al pago de amortizaciones efectuadas en exceso*

por la actora por lo que hace al periodo de mayo a agosto de dos mil dieciséis.-

Dado que la parte demandada opone la excepción consistente en que en todas aquellas excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda, la cual se declara infundada puesto que del escrito de contestación a la demanda no se advierten más excepciones.-

Ahora bien, esta autoridad considera que la parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en los términos siguientes:

El artículo 1715 del Código Civil vigente en el Estado contempla: *“En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato, se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”.-*

Asimismo, el artículo 1809 del código ya citado dispone: *“La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.”.-*

De igual forma el artículo 1820 del código mencionado señala: *“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible.”.-*

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que las partes pueden reclamar el cumplimiento de un contrato, en los términos en que aparezca que quisieron obligarse, tomando en

consideración la modalidad de las obligaciones que fueron contraídas.-

En el presente caso, la actora demanda el cumplimiento del contrato base de la acción y la liberación del crédito contratado con la parte demandada así como el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el inmueble de su propiedad; así como la restitución de los pagos efectuados en exceso al \*\*\*\*\* posterior a que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL decretó su **incapacidad permanente total**, es decir, desde el veinte de noviembre de dos mil catorce, para lo cual esta autoridad toma en consideración lo previsto por el artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del \*\*\*\*\* \*\* los cuales establecen lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo:

Artículo 145: *“Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, **para los casos de incapacidad total permanente** o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos... Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más o invalidez definitiva, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el \*\*\*\*\*; dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.”.-*



Ley del \*\*\*\*\*:

Artículo 51: “Los créditos que el instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto derivados de esos créditos... Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga, sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el \*\*\*\*\* dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.”.-

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que solo para el caso de incapacidad parcial, los términos en que se puede hacer efectivo el seguro a que se refiere el numeral 151 de la Ley del \*\*\*\*\* , para liberar al trabajador acreditado del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto, es que siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una **prórroga**, sin causa de intereses, para el pago de su crédito; condición que en el caso concreto no es necesario acreditar puesto que la actora \*\*\*\*\* , con la documental pública expedida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, visibles de la foja cinco a la seis de los autos, acreditó que el día veinte de noviembre de dos mil catorce, fue declarada con **incapacidad total permanente** en un cien por ciento, razón por la cual, a partir de esa

fecha la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio prevista en el artículo 51 de la ley relativa, opera de inmediato con la sola demostración de que se le reconoció ese estado de salud, siendo aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial: *Novena Época, Registro: 184111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.27 L, Página: 1005, “\* \*\*\*\*. LA LIBERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES, GRAVÁMENES O LIMITACIONES DE DOMINIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA, OPERA DE INMEDIATO EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE CON LA SOLA DEMOSTRACIÓN DE QUE SE RECONOCIÓ ESE ESTADO DE SALUD.* El artículo 51 de la Ley del \*\*\*\*\* establece dos supuestos para liberar al trabajador de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de la concesión de un crédito. El primero, previsto en el primer párrafo de la norma, en el que tal **beneficio opera de inmediato cuando existe el reconocimiento de una incapacidad permanente total, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la produjo, por ser una prestación concomitante a tal declaración.** El segundo, previsto en el párrafo quinto del mismo precepto, se actualiza para los casos de reconocimiento de una incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más o del estado de invalidez definitivo, en el que para liberar al acreditado se requiere acreditar no ser sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual se gozará de una prórroga sin causa de interés para el pago de su adeudo. Por tanto, la liberación inmediata o condicionada de obligaciones o limitaciones inherentes al crédito de vivienda, depende de la gravedad de la incapacidad determinada al trabajador y

*tratándose de la total permanente basta para su otorgamiento la sola demostración de que se reconoció ese estado de salud.”.-*

En razón de lo anterior, es que se declara fundada la acción de \*\*\*\*\* en relación a la liberación del gravamen que pesa sobre el inmueble materia del contrato base de la acción para lo cual el Instituto demandado deberá realizar las gestiones necesarias para liberar la inscripción de la escritura en que consta el gravamen a su favor respecto del inmueble ubicado en el lote “\*\*\*\*\*”, de la manzana \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* Sección de esta Ciudad; además, el instituto demandado deberá restituir a \*\*\*\*\* las cantidades pagadas en exceso por ésta desde el veinte de noviembre de dos mil catorce hasta el veinte de abril de dos mil dieciséis, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.-

Ahora bien, la parte actora en el inciso F) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, reclama el pago del rendimiento de la cantidad que le adeuda el demandado a razón del tipo de interés igual al que se pagó por las instituciones bancarias del país en los depósitos a plazo fijo o en cuenta maestra a partir del veinte de noviembre de dos mil catorce hasta el cumplimiento del contrato en que funda su demanda, lo cual resulta improcedente en razón a lo siguiente:

El artículo 1758 del Código Civil del Estado establece: *“El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren. Además responderán de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando este*

hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó”.-

Del numeral antes transcrito se desprende que quien acepte un pago indebido deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, **quedando condicionado lo anterior a que hubiese procedido de mala fe.**

En el caso que nos ocupa, con las pruebas que fueron aportadas a la causa no se demostró el supuesto a que se refiere el numeral transcrito en párrafos anteriores para que el instituto demandado se encuentre obligado al pago de los intereses que reclama la parte actora, es decir, no quedó probado que el demandado hubiera actuado de mala fe, ello en virtud de que si bien es cierto en el reconocimiento que hace el Instituto Mexicano del Seguro Social relativo a la incapacidad permanente total en un cien por ciento de la parte actora, se indicó que el inicio de pensión era desde el día veinte de noviembre de dos mil eatorce, sin embargo, el reconocimiento antes mencionado se hizo hasta el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, cuando fue emitido, lo anterior por indicación de la Junta Especial número 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje localizada en la Ciudad de Aguascalientes, expediente labora \*\*\*\*\*, en el cual por laudo firme condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar en forma definitiva la pensión de incapacidad total permanente que le fuera otorgada, por lo tanto, se reitera que el reconocimiento formal por parte de ese organismo de salud de ese estado invalidante al haberse realizado hasta el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, es que esta se hizo en fecha posterior a aquella en que la actora hizo su último depósito (veinte de abril de dos mil dieciséis), ello independientemente de la fecha a partir de la cual surta efectos la declaración de incapacidad

ahí declarada, de todo lo anterior se advierte que cuando el instituto demandado recibió los pagos en exceso, aún no tenía conocimiento de dicha determinación, por lo tanto no puede establecerse que el demandado haya actuado de mala fe, en consecuencia de lo anterior, se absuelve a la parte demandada del pago de los intereses que la parte actora reclama en el inciso F) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda.-

En cuanto a los gastos y costas, se atiende a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, el cual establece: *“La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria. . . ”*. En observancia a esto, al haber sido procedente la acción instada por la parte actora y parcialmente fundadas las excepciones interpuestas por la parte demandada, se considera perdidoso a este último, por lo que se condena al \*\*\*\*\*, a cubrir a la actora \*\*\*\*\* los gastos y costas del presente juicio, previa regulación que se haga de los mismos.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V reformado, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este juzgador es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía ejercitada en donde al actor le asiste parcialmente el derecho para reclamar sus prestaciones y el demandado acreditó parcialmente sus excepciones.-

**TERCERO.-** Se condena al \*\*\*\*\* para que haga las

gestiones necesarias para liberar la inscripción de la escritura en que consta el gravamen a su favor respecto del inmueble ubicado en el lote "\*\*\*\*\*" de la manzana \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Sección, de esta Ciudad.-

**CUARTO.-** Se absuelve al \*\*\*\*\* del pago de las amortizaciones reclamadas por la parte actora relativa a los meses de abril a agosto de dos mil dieciséis.-

**QUINTO.-** Se condena al \*\*\*\*\* al pago de las amortizaciones que recibió en exceso de la parte actora, en el lapso del veinte de noviembre de dos mil catorce al veinte de abril de dos mil dieciséis, las que se determinarán en ejecución de sentencia.

**SEXTA.-** Se absuelve al \*\*\*\*\* del pago de intereses reclamados por la parte actora en el inciso F) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**SÉPTIMO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de los gastos y costas del presente juicio, previa regulación que de los mismos se haga.-

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá

suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.-

**DÉCIMO.-** Infórmele al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria de amparo dictada por su parte.-

**A S Í**, lo sentenció y firmó el Juez Segundo Civil del Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza.- Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.- Conste.-

*L'ECGH/dspa\**